



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003031-2020-00619- 00

Se resuelven el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada en contra del auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual adecuo el recurso de reposición incoado en contra del auto admisorio, al de las excepciones previas, al considerarse que los argumentos allí expuestos se enmarcan dentro de dos de las causales previstas en el estatuto procesal civil.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta su inconformidad el recurrente en que el auto fustigado va en contravía a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, en razón a que el auto admisorio de la demanda, es susceptible del recurso de reposición, razón por la que, podía ser controvertido a través de ese medio de impugnación, no así por vía de las excepciones previas, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes, sin embargo, eso no fue lo que ocurrió, dado que el aspecto fáctico que configuró el recurso horizontal se enmarcó a cuestionar la falta de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la falta de competencia, y por manera sobre esos puntos se debía resolver a través del ese recurso, como en efecto lo hizo.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub-exámine* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Sea lo primero remitirnos a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.***

***PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”***

Ahora bien, con respecto a los argumentos presentados por el apoderado judicial de la sociedad demandada, observa el despacho que el recurso de reposición no está llamado a prosperar. En efecto, si bien el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa las providencias que son susceptibles del mencionado recurso, dentro del cual se encuentra el auto admisorio de la demanda, no menos es cierto que los argumentos que motivaron la inconformidad del recurrente, no están llamados a dirimirse a través de los recursos consagrados por la ley ritual civil, en tanto tales divergencias, por enfilarse a cuestionar el procedimiento de la controversia, deben reclamarse estrictamente por vía de las excepciones previstas consagradas en el art. 100 del C.G.P., especialmente, a las señaladas en las causales 1° y 5°, a saber: “1. Falta de jurisdicción o de competencia” y “5. Ineptitud de la

*demanda por falta de los requisitos formales o pro indebida acumulación de pretensiones”.*

De tal suerte, que las inconformidades que atañen estrictamente al saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, deben atacarse, como antes se dijo, a través de las excepciones previas, las que a propósito son los instrumentos idóneos para la defensa de los demandados, empero, en momento alguno mediante los recursos procesales, por cuanto éstos están instituidos con fines diferentes a los perseguidos por el censor, tanto más cuando resulta evidente del escrito de reposición, el apoderado judicial, de manera expresa hizo alusión a las causales antes señaladas, tal y como se demuestra en la siguiente imagen:

**1. Falta de jurisdicción y competencia: El Despacho NO es competente debido a la cuantía de las pretensiones de la demanda para avocar el conocimiento de la presente controversia.**

**2. Ausencia del cumplimiento de requisitos formales de la demanda que devienen en la inadmisión de la demanda so pena de rechazo.**

Precisamente, nuestro estatuto procesal civil, regula las formas de oponerse cuando denota la presencia de vicios en el procedimiento o vicios en el título ejecutivo que pretende cobrarse, caso en el cual, si la pasiva advierte la presencia de irregularidades que afecten los presupuestos procesales y la validez del proceso, o si considera que existen aspectos formales o procedimentales que afecten el trámite, puede hacer uso de las excepciones previas que para ese efecto se crearon.

La Doctrina Colombiana ha sostenido que la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, alivio que en ciertos casos implica que se termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo de paso fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que este a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Canosa Torrado F. (1994). *Las excepciones previas y los impedimentos procesales*. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley. Segunda Edición.

Por lo brevemente expuesto, es claro que el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, y por ello se ha de mantener en su integridad.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

**MANTENER** el auto atacado fechado 26 de enero de 2022 (Archivo PDF No. 10), acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>, (2)**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 31 del 19 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ec56a70ff95cc5ff94e3c62f10a9ab58eea872fe04b0d527be5491bfd9c2eb**

Documento generado en 18/04/2022 08:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**